



# BOLETIN DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

Hemeroteca  
Plaza de la ...



## ADVERTENCIAS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 474.

### Salvoconductos

No habiéndose recibido hasta la fecha las liquidaciones de salvoconductos correspondientes al mes de Septiembre, de los Ayuntamientos que a continuación se detallan; se les advierte, que si en el plazo de cinco días no remiten dichas liquidaciones, serán sancionados debidamente.

### Pueblos que se citan

Abanco, Aldealseñor, Aldealpozo, Aliud, Almarza, Bordecoréx, Borjabad, Brias, Calatañazor, Calderuela, Cardejón, Casarejos, Castilruiz, Esteras de Soria, Fuentetoba, Fuentestrún, Garray, Golmayo, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Judes, Laina, Losilla (La), Miñana, Montenegro de Cameros, Morón de Almazán, Muriel de la Fuente, Narros, Portillo, Póveda (La), Quintana Redonda, Romanillos, San Pedro Manrique, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Alcazar, Taniñe, Torrubia, Utrilla, Valdegeña, Valvenedizo y Villares de Soria (Los).

Soria 19 de Octubre de 1942.

2373 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

ciales el pleno de las mismas y procederán a la elección de un Representante de los municipios de la provincia.

Artículo segundo. La elección recaerá necesariamente en un Alcalde o Concejal de cualquiera de los municipios de la provincia, con excepción de la capital, a tenor de lo que dispone el apartado e) del artículo segundo de la ley de Cortes.

La votación será mediante papeletas, en las que constarán el nombre y los apellidos del Representante que se propone y la firma del votante, no pudiendo ningún Diputado abstenerse de votar, siendo obligatoria la asistencia de los Diputados, salvo causa justificada.

Artículo tercero. Resultará elegido el que obtenga mayor número de votos.

En caso de empate se repetirá la votación entre los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo cuarto. Del acta del escrutinio, una vez leída ante la Corporación, se hará cargo, como Depositario, el Secretario de la Diputación, que expedirá al elegido el certificado correspondiente y enviara copia autorizada del acta al Ministerio de la Gobernación y a los distintos municipios de la provincia, para conocimiento y constancia de la Representación municipal en Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

## JEFATURA DEL ESTADO

### DECRETOS

En cumplimiento de la ley de Cortes, disposición adicional segunda,

### DISPONGO:

Artículo primero. El día primero de Noviembre, a las diez horas, se reunirán en el Salón de Actos de cada una de las Diputaciones provin-

Para el cumplimiento de la ley de Cortes-disposición adicional segunda, se hace preciso dictar las normas que regulen la convocatoria de

la representación Sindical para su comparencia en Cortes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán Procuradores por razón de su función sindical el Vicesecretario de Obras Sociales de Falange Española Tradicional y de las J. O. N. S., el Delegado Nacional de Sindicatos, el Secretario Nacional de Sindicatos, los Vicesecretarios de Ordenación Social, Ordenación Económica y Obras Sindicales; el Inspector Nacional de Sindicatos, los Jefes de las Obras Sindicales de Educación y Descanso, Hogar «Diez y ocho de Julio», Colonización, Artesanía, Cooperación, Formación Profesional y Previsión Social; el Jefe y dos Miembros de la Sección de Ordenación Social y Corporativa del Instituto de Estudios Políticos; el Jefe del Servicio Sindical de Estadística y Colocación y los Jefes de Sindicatos Nacionales de Cereales; Frutos y Productos Hortícolas; Olivo, Vid, Cerveza y Bebidas, Azúcar; Ganadería; Productos Coloniales; Madera y Corcho; Pesca; Piel; Textil y Confección; Vidrio y Cerámica; Construcción; Metal; Industrias Químicas; Combustibles; Agua, Gas y Electricidad; Papel; Hostelería y Similares; Seguros; Banca, y del Espectáculo.

Artículo segundo. Serán también Procuradores los que resulten elegidos por las Juntas Sindicales de los Sindicatos Nacionales, a razón de tres representantes por cada Sindicato, uno por los empresarios, otro por los técnicos y otro por los obreros.

Artículo tercero. Para cubrir los demás puestos atribuidos en la ley a la Representación Sindical, se reunirá en la Delegación Nacional de Sindicatos una Junta extraordinaria, formada por los Jefes Nacionales de Obras y Servicios y los de Sindicatos Nacionales, presidida por el Delegado Nacional, la cual elevará al Ministro Secretario general del Movimiento la propuesta correspondiente.

Artículo cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las Juntas Sindicales Nacionales y la Junta extraordinaria de la Delegación Nacional de Sindicatos se reunirán en sus sedes respectivas el día primero de Noviembre, a las diez horas.

Las actas de la elección y la relación de cargos a que se refieren los artículos primero y segundo se remitirán por el Delegado Nacional de Sindicatos al Secretario general del Movimiento, que expedirá a los interesados las certificaciones oportunas.

Artículo quinto. Si alguno de los Procuradores a que se refiere el artículo primero resultare

también investido de este título por otro nombramiento o elección, el puesto de Procurador correspondiente a la Representación Sindical será nuevamente cubierto por elección en la forma prevista en el artículo tercero.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

En cumplimiento de la ley de Cortes, y disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a los Decanos de los Colegios de Abogados de España, o a quienes en su defecto corresponde reglamentariamente hacer sus veces, para que, a las diez horas del día primero de Noviembre se reúnan en el local del Colegio de Abogados de Madrid, a fin de proceder a la elección de dos Representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo. En el lugar, día y hora citados se constituirá una mesa integrada por los tres Representantes de mayor edad, que conjuntamente redactarán y firmarán acta de la elección.

Ostentarán la presidencia de entre quienes integren la mesa el del Colegio que tenga mayor número de Abogados en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero. La votación se efectuará mediante papeletas en las que constarán los nombres y apellidos de los Representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún Representante abstenerse de votar, y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto. Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto. Podrá ser elegido por los Representantes cualquier Abogado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto. Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los Representantes de los Colegios, se hará cargo, como Depositario, el Secretario del Colegio de Abogados de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la Representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Justicia.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

En cumplimiento de la ley de Cortes, disposición adicional segunda.

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Médicos, o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del primero de Noviembre se reúnan en el local del Consejo Nacional de Colegios de Médicos, a fin de proceder a la elección de dos Representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo. En el lugar, día y hora citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres Representantes asistentes de mayor edad, que conjuntamente redactarán y firmarán el acta de la elección.

Asumirá la presidencia, de entre quienes integren la Mesa, el del Colegio que tenga mayor número de Médicos en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero. La votación se efectuará mediante papeletas, en las que constarán los nombres y apellidos de los Representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún Representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto. Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto. Podrá ser elegido por los Representantes cualquier colegiado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto. Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los Representantes de los Colegios, se hará cargo, como Depositario, el Secretario del Colegio de Médicos de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el

desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

En cumplimiento de la ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Farmacéuticos de España o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del día primero de Noviembre se reúna en el local del Consejo general de Colegios de Farmacéuticos, a fin de proceder a la elección de dos Representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo. En el lugar, día y hora citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres Representantes asistentes de mayor edad, que, conjuntamente, redactarán y firmarán el acta de la elección.

Asumirán la Presidencia de entre quienes integren la Mesa, el del Colegio que tenga mayor número de Farmacéuticos en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero. La votación se efectuará mediante papeletas, en que constarán los nombres y apellidos de los Representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún Representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto. Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto. Podrán ser elegidos por los Representantes cualquier colegiado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto. Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los Representantes de los Colegios, se hará cargo como Depositario el Secretario del Colegio de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el

desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

En cumplimiento de la ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a los Decanos, o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, de los siete Colegios Oficiales de Arquitectura de España, así como al del Consejo Superior, para que, a las diez horas del día primero de Noviembre, se reúnan en la Dirección de Arquitectura, Ministerio de la Gobernación, a fin de proceder a la elección de dos Representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo. En el lugar, día y hora citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres Representantes asistentes de mayor edad, que conjuntamente, redactarán y firmarán el acta de la elección.

Asumirá la Presidencia de entre los Representantes que integren la Mesa el del Colegio que tenga mayor número de Arquitectos en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero. La votación se efectuará mediante papeletas en que constarán los nombres y apellidos de los Representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún Representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto. Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto. Podrá ser elegido por los Representantes cualquier colegiado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto. Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los Representantes de los Colegios, se hará cargo como Depositario el Secretario del Colegio de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la Representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de la Gobernación.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los Sres. Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

En cumplimiento de la ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Veterinarios de España, o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del día primero de Noviembre, se reúnan en el local del Consejo Nacional de Colegios Veterinarios, a fin de proceder a la elección de dos Representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo. En el lugar día y hora citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres Representantes asistentes de mayor edad, que conjuntamente redactarán y firmarán el acta de la elección. Asumirá la presidencia, de entre quienes integren la Mesa, el del Colegio que tenga mayor número de Veterinarios en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero. La votación se efectuará mediante papeletas, en las que constarán los nombres y apellidos de los Representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún Representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto. Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto. Podrá ser elegido por los Representantes cualquier colegiado en ejercicio, que reúna las condiciones generales establecidas en la ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto. Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los Representantes de los Colegios, se hará cargo como Depositario, el Secretario del Colegio de Veterinarios de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la Representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el

desplazamiento y estancia de los Sres. Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Con objeto de poder realizar dentro del presente ejercicio la liquidación de las campañas de los años 1940 y 1941, referente a los seguros obligatorios para los préstamos otorgados o prorrogados en dichos años por organismos oficiales de Crédito Agrícola,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se fija un plazo, que expirará el día 15 de Noviembre próximo, para la presentación de la declaración de siniestros acaecidos durante los años 1940 y 1941 y que afectó a prestatarios de organismos oficiales de Crédito Agrícola, el seguro de cuyos préstamos fué declarado obligatorio por decreto de 10 de Febrero de 1940, artículo 29.

Dichas declaraciones se remitirán al Servicio Nacional de Seguros del campo, Plaza de la Lealtad 2, Madrid.

2.º Por los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales existan prestatarios comprendidos en el apartado anterior, se hará insertar en los tablones de anuncios de los respectivos Ayuntamientos copia de la presente orden ministerial para conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1942.—P. D., C. Rein.—Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 9.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA  
Y CLASES PASIVAS

(Continuación)

9.º Los valores que se presenten a conversión o unificación y los que den lugar a reembolso llevarán unidos los cupones posteriores a los vencimientos del cuarto trimestre de 1942. Los extraviados o ya cobrados se suplirán: los primeros, con resguardo de su importe expedido por la Caja de depósitos, y los segundos, con carta de pago acreditativa de su reintegro al Tesoro.

Los efectos que carezcan de cupones deberán

ostentar el cajetín que acredite haber sido cobrados o reclamados los intereses inmediatamente anteriores a los que se percibirán con los cupones de las carpetas de las nuevas Deudas.

Los valores presentados a convertir y unificar ostentarán en su anverso o reverso una diligencia manuscrita con la firma o sello del presentador que acredite la finalidad de la operación a que van destinados, para lo cual se tendrá en cuenta la situación de los efectos, convertidos o unificados, que detalla el cuadro del número 1.º de esta orden; que las carpetas de amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de Octubre de 1942 se emiten con cupón número 1 que sirve para cobrar en 1.º de Enero de 1943 los intereses comprendidos entre 1.º de Octubre y 31 de Diciembre de 1942; y que las carpetas de Deuda amortizable de la emisión de 15 de Noviembre de 1942 llevan como primer cupón el número 3, con el que se pagarán, en 15 de Febrero de 1943, los intereses que median desde 15 de Noviembre de 1942 a 15 de Febrero de 1943.

10. Independientemente de la conversión de los bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, los tenedores de estos títulos cobrarán el cupón vencimiento 1.º de Noviembre de los mismos a la fecha de 1.º de Octubre en las Intervenciones de Hacienda en la forma habitual, pero por el importe de los intereses correspondientes exclusivamente a los meses de Agosto y de Septiembre, habida cuenta de que los bonos se hallan convertidos y han de ser reemplazados por carpetas provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de Octubre de 1942 y que percibirán desde esta fecha los intereses con el cupón número 1 de las mismas, que vence en 1.º de Enero de 1943.

11. Con el fin de acelerar la operación de conversión y unificación que vá encaminada también a conseguir que se paguen puntualmente los intereses de la Deuda pública, se autoriza a bancos y banqueros y demás instituciones depositarias de fondos públicos para fijar plazos perentorios dentro de los cuales sus depositantes expresen las «series» que prefieren de entre las que se emiten y para que deduzcan las consecuencias correlativas en el caso de que no atendiesen el requerimiento que a tal efecto les hicieren.

En los demás casos la Dirección general de la Deuda sólo admitirá la elección que se haga en las facturas de conversión o unificación que se presenten con fecha anterior a 31 de Marzo de 1943.

15. ... Si al efectuar la cancelación de capitales se conociese que los valores presentados a

convertir estaban retenidos por mandato judicial o administrativo, la entidad depositaria, banco o banquero, que ya hubiese recibido las carpetas nuevas, devolverán a la Dirección general de la Deuda, previo requerimiento de ésta o de la del Tesoro, otros tantos títulos de la misma serie y deuda que los que resultaren retenidos. La Dirección de la Deuda custodiará estos valores hasta el levantamiento de la retención, expidiendo entre tanto resguardo del recibo.

No se incluirán en las facturas de conversión o unificación ningún título amortizado con anterioridad al 18 de Julio de 1936, por cuanto éstos los reembolsa, en acto aparte, la Dirección de la Deuda.

20. Siendo distinta la numeración de las nuevas carpetas y las de los títulos y carpetas que se presenten a conversión o unificación, los interesados que las hubieren adquirido por mediación de Agente de cambio y bolsa o Corredor de comercio colegiado y deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de bolsa para transcribir en su dorso la numeración de las nuevas carpetas mediante el correspondiente cajetín, siempre que en la dicha factura no se comprendan más o menos títulos que los que figuren en la póliza. De igual derecho gozarán los tenedores que posean el certificado de calificación o de justificación de propiedad o de pacífica posesión para cobrar intereses a que se refieren las leyes de 12 de Mayo de 1938 y 8 de Septiembre de 1939.

Los bancos y banqueros y demás instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección general de la Deuda las diligencie de conformidad.

De igual prerrogativa gozarán las certificaciones que expida la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

21. No obstante lo prevenido en el número anterior, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de cambio y bolsa o por Corredor de comercio colegiado en plaza en que no existan aquellos, podrán obtenerla, pues la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de conversión y unificación en

que aparezcan inscritos los efectos sustituidos y las carpetas de las nuevas Deudas aplicadas en pago de aquéllos.

Será de cuenta de los tenedores el pago de 0'25 por 1.000 del valor en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión, y, en su caso, el del timbre de la póliza. Las diligencias de la transformación operada podrá extenderse en el certificado de propiedad o de pacífica posesión creado por las leyes de 12 de Mayo de 1938 y 8 de Septiembre de 1939.

22. Los efectivos procedentes de la adquisición de carpetas, consecuencia del ingreso que en concepto de valor complementario de las fracciones consienta adquirir una carpeta provisional de la Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de Octubre de 1942 o de la de 15 de Noviembre de 1942, se aplicarán a la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, concepto: «Producto de la negociación de Deuda». El reembolso de los títulos o fracciones derivado del cumplimiento del decreto de 24 de Junio de 1942 los realizará la Dirección general de la Deuda o la del Tesoro, según se trate de Deuda del Estado o del Tesoro, con cargo al crédito extraordinario que a tal fin se solicite y que autoriza obtener el artículo 11 del decreto antes mencionado.

24. Por las Direcciones generales de la Deuda y Clases Pasivas del Tesoro y de banca y bolsa se dictarán y adoptarán cuantas disposiciones estime necesarias para el mejor servicio y que reclamen el más exacto cumplimiento del decreto de 24 de Junio de 1942 y de la presente orden ministerial.

Ambas operaciones se efectuarán ajustándose estrictamente a las siguientes instrucciones:

Primera. El canje se realizará a partir de los dichos días 1.º de Noviembre y 1.º de Diciembre próximos, según se trate de deudas convertidas o unificadas, por el orden de presentación de facturas, en el Negociado de recibo de esta Dirección general y en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Segunda. No será de cargo de las oficinas anteriores el canje de los bonos para el fomento de la industria nacional, ni el de los títulos o carpetas de deudas convertidas o unificadas depositados en las cajas de bancos y banqueros, los cuales realizarán la operación ante las comisiones de zona designadas para ello por la Dirección general de la Deuda.

Por excepción, los títulos y carpetas de Deuda del Estado a convertir o unificar domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de Africa y Protectorado, cualquiera que sea el tenedor o dé-

positario, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Tercera. Los bancos y banqueros que no presentaren durante el tiempo de permanencia de las comisiones de este centro en la base respectiva los efectos llamados a conversión o unificación, podrá solicitar el canje en la respectiva Intervención provincial desde la fecha posterior a la en que la Comisión terminase su actuación en la base.

Cuarta. El deber de las oficinas provinciales del ramo de Hacienda se entenderá circunscrito a las operaciones que se refieran a presentadores que custodien por si mismos los efectos que facturen.

Quinta. En todo caso los impresos de facturas en juego en las oficinas provinciales de Hacienda serán los de los modelos R-3 y R-4 y sus respectivos resguardos señalados con las signaturas R-6 y R-7.

Sexta. Los títulos y carpetas que se presenten a conversión o unificación se inscribirán en las respectivas facturas, por serie y numeración correlativa de menor a mayor, y contendrán el consiguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su canje».

Las facturas que hayan de presentarse en el Negociado de Recibo de este Centro se extenderán en un solo ejemplar de los modelos R-1 y R-2.

Cuando las facturas deban presentarse en las oficinas provinciales se extenderán por duplicado; las convertidas, en los modelos R-3 y R-6, y las unificadas, en los R-4 y R-7.

Séptima. Los presentadores acompañarán a la factura el certificado de calificación de propiedad o de pacífica posesión, o póliza de bolsa acreditativa de la primera.

La Intervención o el Negociado de Recibo devolverán la documentación después de estampar en la parte superior izquierda de la factura la correspondiente diligencia suscrita expresiva de haber quedado cumplido aquel requisito.

Octava. Cuando ante las oficinas encargadas del recibo se presenten facturas de bancos y banqueros tendrán en cuenta que pueden admitirlas sin el requisito anterior, si los correspondientes directores o cajeros certifican que los valores incluidos en ellas han sido calificados de conformidad, bien tácitamente por haber sido depositados con anterioridad al 18 de Julio de 1936, o porque lo hubiese declarado así la Dirección general de la Deuda.

La elección de series de las nuevas carpetas sólo se puede intentar en las facturas de conversión o unificación que se presenten con anterioridad al 31 de Marzo de 1943, tanto en el negociado

de Recibo como en las Intervenciones de Hacienda.

Novena. A medida que los valores se reciban se comprobará minuciosamente la serie y la numeración, y no se cursará la factura sin tener la evidencia de que están bien extendidas las diligencias y justificada la propiedad o pacífica posesión, y serán rechazadas todas las que contengan enmiendas o raspaduras, las que comprendan títulos amortizados que no proceda canjear y aquéllas cuya numeración defectuosa pueda dar lugar a dudas o errores.

Los títulos o carpetas deberán estar al corriente del cobro de los intereses vencidos y, en su caso, han de llevar unidos los cupones posteriores que se correspondan con los de las nuevas carpetas. Cuando estuviesen extraviados, se exigirá la presentación de resguardo del depósito de su importe expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales; si se tratare de cupones ya cobrados, será inexcusable la entrega de carta de pago acreditativa de su reintegro.

Décima. Téngase muy presente que los títulos de la Deuda amortizable 4 por 100 de la emisión de 1928, serie A, de 400 pesetas, no se ajustan al valor de una carpeta serie A de la amortizable 4 por 100, emisión de 15 de Noviembre de 1942, cuyo nominal es de 500 pesetas y que, en su consecuencia, no pueden ser objeto de conversión cuando el tenedor no posea más que uno.

En defensa de la pureza de la conversión, las oficinas velarán porque la presentación de las facturas de los títulos a que se refiere esta regla reflejen con exactitud los títulos de dicha clase que cada tenedor pueda poseer; y en el caso de que sólo posean un título, les advertirán que pueden optar entre pedir su reembolso, o, previo el ingreso de diferencias, adquirir una carpeta de 500 pesetas de la nueva Deuda. Ambas operaciones sólo pueden realizarse ante la Dirección general de la Deuda mediante el impreso modelo R-9 y quedan, por tanto, fuera de la órbita de actuación de las Intervenciones de las provincias.

El proceso a seguir lo indica claramente el modelo de factura R-9 y se tendrá en cuenta que la observación precedente es aplicable a los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, cuya conversión es de cargo de la Dirección general del Tesoro.

(Se continuará)

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO  
DE SORIA

Los bachilleres que deseen acogerse a los be-

neficios del decreto de 10 de Febrero de 1940, harán la inscripción de Prácticas de Enseñanza durante la primera decena del mes de Noviembre próximo, dando principio a ellas el día 16 del citado mes y prosiguiendo su realización hasta el 20 de Mayo de 1943.

De haber dado comienzo a las citadas prácticas, darán cuenta a la Escuela Normal los maestros bajo cuya Dirección han de ser realizadas, antes del 25 del expresado mes de Noviembre. Al extender el certificado correspondiente se hará constar el día en que dieron principio, así como la fecha de su terminación, y si en dicho lapso de tiempo han sido interrumpidas. Así mismo cumplirán los demás preceptos contenidos en la orden ministerial de 17 de Febrero de 1940 y disposiciones complementarias.

Soria 16 de Octubre de 1942.—La Secretaria, Josefá Riosalido.—V.º B.º.—La Directora, Concepción S. Madrigal. 2358

### Ayuntamientos

ABEJAR 2371

Por disposición del Distrito forestal de esta provincia, se anuncian las subastas para la enajenación del aprovechamiento de los productos forestales siguientes:

Monte Pinar núm. 119 del Catálogo, se subastan 504 pinos que cubican 198'239 metros cúbicos de pinos maderables; 29'062 metros cúbicos de pinos huecos, 5'875 metros cúbicos de leña de troncos y 93'270 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de 15.948'20 pesetas.

Monte Dehesa Robledal núm. 104 del Catálogo, se subastan 380 pinos que cubican 127'086 metros cúbicos de pinos mal conformados 207'626 metros cúbicos de pinos huecos y 133'884 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de 20.080'62 pesetas.

Las subastas se celebrará en esta Alcaldía el día 26 del actual, a las cuatro y cinco de la tarde, respectivamente.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Serán de cuenta del rematante el pago del presupuesto de indemnizaciones al personal de montes, arbitrios, anuncios, reintegros y todos aquellos que se deriben de la subasta.

Abejar 13 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Zacarías Romero.

288.—Derechos de inserción 15 pesetas.

MURO DE AGREDA 2315

Hallandose paralizada en Poder del Servicio

Nacional de Pósitos, y depositada en el Banco de España, la cantidad de 13.663'77 pesetas se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes, bien en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Octubre de 1942.—El Alcalde, Andrés Vera.

QUINTANA REDONDA 2274

El día siguiente en que se cumplan veinte hábiles, a contar del posterior al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a la hora de las once, y bajo mi presidencia, la subasta por pliegos cerrados del aprovechamiento de resinación de 40.301 pinos durante la campaña de 1943, en el monte Pinar, núm. 161 del Catálogo, sirviendo de tipo de tasación la cantidad de 36.271'60 pesetas, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo que se dá a continuación y hallarse reintegradas y firmadas y ser presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento antes de las doce del día anterior al que deba celebrarse la subasta, y por separado la cédula personal del licitador y el recibo justificativo de la fianza provisional equivalente a 1.813'58 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas están de manifiesto en las oficinas del Distrito forestal de Soria y en la Secretaría del Ayuntamiento, hallándose asimismo en esta última, los económico-administrativos.

Quintana Redonda 3 de Octubre de 1942.—El Alcalde accidental, Victoriano Blasco.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., apto para contratar legalmente, y provisto de cédula personal de la tarifa....., clase....., núm....., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para el aprovechamiento de resinación de 40.301 pinos, durante la campaña de 1943 en el monte Pinar, se obliga a llevar a efecto el mismo por la cantidad de..... pesetas y..... céntimos. (La cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

289.—Derechos de inserción 18'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.